

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Mármol Taveras.

Abogado: Lic. David Turbí Reyes.

Abogados: Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0481526-1, domiciliado y residente en la calle 26 Oeste, núm. 2, sector La Castellana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. David Turbí Reyes, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente Pedro Mármol Tavares;

Oído a los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. David Turbí Reyes y Johnny Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de marzo de 2014, en el cual fundamente su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en representación de Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), depositado en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 25 de marzo de 2014;

Visto la resolución núm. 2013-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación ya referido, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Visto la sentencia TC/186/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de junio de 2019, la cual anuló la resolución núm. 2013-2014 antes referida y envió el expediente del presente caso por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

Visto la resolución núm. 6345-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de marzo de 2012, el señor Pedro Mármol Tavarez, a través de su abogado, depositó por ante el Procurador Fiscal Laboral del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil, contra Víctor David Mármol Maríñez, y las empresas Casa David, Importadora Modelo (hoy Lux Gallery);

que en fecha 2 de mayo de 2012, el Lcdo. José Sinencio González C., de la Procuraduría Fiscal Laboral, interpuso acusación en contra de Casa David, Importadora Modelo (hoy Lux Gallery), por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60 de la Constitución de la República; 62, 144 y 202 de la Ley 87-01; 720 y 721 de la Ley 16-92; 4 párrafo IV de la Ley 177-09;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 068-12-00736, en fecha 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Se acoge la acusación del ministerio público laboral a la cual se ha adherido el querellante constituido en actor civil, en cuanto a los hechos y la calificación jurídica contenida en la misma, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la misma parcialmente,

condena al empleador Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Maríñez, al pago de la suma de Treintiun Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$31,356.00) de conformidad con lo previsto por la Ley 177-09; TERCERO: Declara a la razón social Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) representada por Víctor David Mármol Maríñez, culpable de violar los artículos 62, 144, 202 de la Ley 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social Dominicano; CUARTO: Se condena a la razón social Casa David Importadora, Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Maríñez, al pago de 12 salarios mínimos por el empleado que se encuentra afectado por la infracción; QUINTO: Condena al pago de las costas penales; SEXTO: Condena al señor Víctor David Mármol Maríñez, al pago de las costas civiles del proceso sin ordenar distracción de las mismas; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes envueltas en presente proceso, vía secretaría de este juzgado; OCTAVO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; "(Sic);

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 25 de febrero de 2014, dictó la sentencia núm. 023-SS-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor David Mármol Maríñez, y por Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), imputados, debidamente representados por sus abogados los Dres. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 068-12-00736, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolucón de imputado recurrente, Víctor David Mármol Maríñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175714-4, domiciliado y residente en la calle 26 Oeste núm. 2, del sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; rechazando, por vía de consecuencia, la acción penal y civil resarcitoria ejercida contra éste y contra Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), al haber quedado probado los vicios endilgados a la decisión recurrida; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Mármol Taveras, querellante, debidamente representado por sus abogados los Dres. David Turbí Reyes, Confesora Infante y Johnny Rodríguez, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 068-12-00736, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, y condena al recurrente Pedro Mármol Tavares al pago de las costas civiles causadas en esta alzada por haber sucumbido, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel García y Mercedes Galván, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso;" (Sic);

que dicha sentencia fue recurrida en casación por el querellante Pedro Mármol Taveras, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 2013-2014, en fecha 30 de abril de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como interviniente a Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) debidamente representada por Víctor David Mármol Mariñez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; SEGUNDO: Declara inadmisibles el presente recurso de casación; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;

que no conforme con la referida resolución, el querellante Pedro Mármol Taveras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó en fecha 26 de junio de 2019 la sentencia núm. TC/0186/19, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras, contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2013- 2014. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Mármol Taveras, a la parte recurrida, Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), y a la Procuraduría General de la República. SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional;”

que como consecuencia del envío hecho por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante resolución núm. 6345-2019, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el querellante Pedro Mármol Taveras, conforme a lo instituido en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Pedro Mármol Taveras fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada en el orden legal, violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 354, 29, 30, 31, 83, 84, y 85 del Código Procesal Penal

Dominicano, y del artículo 405 y 406 del Código Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu del citado artículo son contraria al criterio enarbolado por la Corte a qua; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al Principio VIII del Código de Trabajo, violación del artículo 68 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 29, 30, 31, 83 del Código de Procesal Penal Dominicano. Omisión de las disposiciones de los artículos 84 y 85 del Código de Procesal Penal Dominicana”;

Considerando, que, como fundamento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el criterio enarbolado por la Corte a qua, del artículo 715 del Código Laboral, es contrario a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu de los citados artículos vienen a resguardar los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que deviene y son contrarios al criterio enarbolado por la Corte a qua. La Corte a qua, en el ordinal primero de la página núm. 19, de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor David Mármol Maríñez, y por Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), y no toma en cuenta lo solicitado por la parte recurrente en apelación el señor Pedro Mármol, el cual solicitó la inadmisibilidad el recurso por ser tardío, es decir, por ser elevado fuera del plazo de los diez (10) días, de la notificación de la sentencia penal laboral número dictó la sentencia número 023-SS-2014, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del años dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en el ordinal segundo. La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara la absolucón del imputado recurrente, todo esto en violación al criterio establecido en la resolución número 1142-05 de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de julio de 2005, el cual dispone que los casos penales de naturaleza laboral posterior a la entrada en vigencia del 27 de septiembre de 2004, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358, inclusive del Código Procesal Penal Dominicano; y en el cuarto ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones erradas e infundada; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: a los artículos 62, 144, 202, de la Ley 87-01, a los artículo 715 del Código de Trabajo, específicamente en su punto y seguido el cual citaremos: “Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en el mismo juicos” y el artículo 354 del Código Procesal Penal Domiciano, y el artículo 4, párrafo II de la Ley 177-2009, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 354 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a qua, en su considerando número quince (15) ha dicho que el citamos “ La aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictares el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgado de Paz”, pero obvio que este mismo considerando establece que se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido

correctamente, conteniendo no sólo lo que disponen los artículos 418 y siguientes del citado código, sino lo dispuesto en el artículo 354 del mismo código. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia”;

Considerando, que el recurrente en el título del primer medio invocado, plantea violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 354, 29, 30, 31, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, así como los artículos 405 y 406 del Código Penal, sin embargo, en el desarrollo del mismo solo se refiere al 354, no así a los demás artículos citados; limitándose a señalar que las letras y el espíritu de dichos textos legales son contrarios al criterio enarbolado por la Corte a qua; de ahí que, no pone a esta Alzada en condiciones de referirse respecto de estos, con excepción del artículo 354;

Considerando, que continúa el recurrente cuestionando, que el criterio enarbolado por la Corte a qua con relación al artículo 715 del Código Laboral, es contrario a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la letra y espíritu de los mismos, resguarda los derechos fundamentales de los trabajadores;

Considerando, que para la Corte a qua decidir en el sentido que lo hizo, dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente:

“Al estudio de la sentencia y de la acusación que le sirvió de base se evidencia que hubo una flagrante violación al debido proceso de ley cuando el a quo rechaza, bajo el argumento de que es un proceso amparado en la libertad probatoria contemplada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, un medio de inadmisión de la acusación fundado en la inexistencia del acta de infracción que deben levantar los inspectores de trabajo, conforme el artículo 439 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para comprobar las transgresiones a la ley cometidas por los empleadores, para dar curso a la querrela y a su apoderamiento de acuerdo al artículo 715 del mismo código. Que de haber sido observado por el a quo el debido proceso de ley se hubiera dado al traste con la acusación, pues es el acta de infracción, el elemento imprescindible para dar curso a cualquier acusación, ya que el apoderamiento en virtud del Código Procesal Penal debía estar precedido de esta documentación probatoria establecida en el procedimiento de una ley especial a la que debió dársele cumplimiento, sin embargo, tal como lo alegan los recurrentes Víctor David Mármol Maríñez, Casa David, Importadora Modelo (Lux Galery) la juzgadora debió haber verificado que se había cumplido con el debido proceso de ley en lo referente al apoderamiento del tribunal, conforme las disposiciones de los artículos 439, 442 y 715 del Código de Trabajo, así como las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 177-09 del 22 de junio de 2009, ésta última posterior al Código Procesal Penal, que ratifica que los únicos funcionarios competentes para levantar actas de infracción por no inscripción de trabajadores y por falta de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social son los inspectores de trabajo, lo que no fue tomado en consideración por el a quo. Que, en ese orden de ideas y ante la inexistencia de un acta de infracción levantada por el funcionario a quien la ley atribuye competencia para establecer la comprobación de una violación a una conducta debidamente tipificada como delito, es evidente que la razón social Casa David, Importadora Modelo (Lux Galery) y Víctor David Mármol Maríñez, no eran pasibles de un sometimiento penal por una supuesta infracción que cometiera en violación a las previsiones del Código de Trabajo y a la Ley de Seguridad Social, por lo que tampoco procedía una constitución en actor civil en su contra, pues ésta tiene

carácter accesorio a la acción penal laboral, la cual no queda tipificada por no existir un sometimiento conforme a la ley...”

Considerando, que en la sentencia recurrida se verifica, que la Alzada hizo acopio del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia de fecha 4 de junio de 2008, mediante la cual se estableció, que si bien los Juzgados de Paz Ordinarios son los competentes para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, no menos cierto es, que esto está supeditado a que exista previamente una acta de infracción, en virtud a lo que instituye el artículo 442 del referido código;

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público;

Considerando, que conforme la resolución marcada con el núm. 1142-05 del 28 de julio de 2005, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 27 de septiembre de 2004, son conocidos y fallados conforme al procedimiento para las contravenciones establecido en los artículos del 354 al 358 de dicho código, y la reciente reforma a dicho texto mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, no regula nada en sentido contrario a fin de lograr una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de este tipo de casos;

Considerando, que de la combinación de los artículos 354 y 355 del Código Procesal Penal, relativos el primero a los requerimientos para conocer del procedimiento por contravenciones el cual dispone: “El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas. La acusación o requerimiento de enjuiciamiento debe contener: 1) La identificación del imputado y su domicilio; 2) La descripción sucinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión; 3) La cita de las normas legales infringidas; 4) La indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o secuestrados; y; 5) La identificación y firma del solicitante. Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio. Y el segundo relativo a la citación que establece: “Sin perjuicio de que las partes puedan comparecer voluntariamente, la víctima, el ministerio público o el funcionario competente deben citar al imputado con indicación del juez o tribunal, la fecha y la hora de la comparecencia.” Se constata, que la Corte no inobserva dichas disposiciones, sino que advierte que el Juez del Tribunal a quo no tomó en cuenta que, para el juzgamiento de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, es un requisito sine qua non, el acta de infracción, condición indispensable para el conocimiento de dichas infracciones;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No 375 de fecha 12 noviembre 2012 dispuso lo siguiente: “(...) que si bien como especifica la Corte a-qua, la Resolución núm. 1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral

posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo; (...) que el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que, el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone que: “La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son impugnables por la apelación...”; que por su parte el artículo 439 del referido instrumento legal, anota que: “Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas [...]”; asimismo, el apartado del texto descrito en el artículo 442 de la referida normativa legal, dispone que: “Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para tales fines”;

Considerando, que del estudio de las disposiciones legales antes indicados, esta Sala está conteste con lo fijado por la Corte a qua, pues ciertamente tal y como establecido en parte anterior de la presente sentencia, ha sido nuestro criterio, que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, el oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedando reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura a un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte a qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa, que el artículo 3 de la Ley 177-09, de fecha 15 de junio de 2009, que otorga amnistía a empleadores con atrasos en pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone lo siguiente: “funcionarios competentes. Los únicos funcionarios competentes para comprobar y levantar las actas de infracción por las violaciones penales cometidas por los empleadores por la no inscripción de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por la falta de pago de las cotizaciones a dicho sistema prevista por la Ley núm. 87-01 son los inspectores de trabajo al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo”;

Considerando, que, en el presente caso, tal y como fue constatado por la Corte a qua, ni el inspector de trabajo u otro oficial de igual naturaleza levantó un acta de infracción o alguna

intimación a la recurrida Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), debidamente representada por el señor Víctor David Mármol Maríñez, para que diera cumplimiento a su obligación ante la Tesorería de la Seguridad Social consistente en los pagos correspondientes a las cotizaciones de Pedro Mármol Taveras;

Considerando, que en ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente Pedro Mármol Taveras, sobre la alegada violación incurrida en la sentencia impugnada y ante la ausencia de un proceso verbal levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, los razonamientos expuestos por la Corte a qua como fundamento de su decisión, resultan cónsonos y conforme a derecho, por lo que, esta Sala nada tiene que reprochar a la misma; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que el impugnante plantea igualmente, que la Corte a qua en el ordinal primero de su sentencia se limita a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada sin tomar en cuenta la solicitud de que fuera declarado inadmisibile por extemporáneo; asunto que también cuestiona en la primera parte del tercer medio de casación, por lo cual serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que ciertamente el recurrente planteó la referida inadmisibilidat del recurso de apelación de la parte imputada, a lo cual la Corte a qua no se refirió;

Considerando, que la solicitud antes referida resulta extemporánea, toda vez que el momento procesal oportuno para plantearla, fue al comunicarle del recurso o en su defecto, cuando le fue notificada la resolución de admisibilidad núm. 186-SS-2013 de fecha 3 de mayo de 2013, mediante la cual la Corte a qua declaró admisible no solo el recurso interpuesto por la parte imputada, sino también el del ahora recurrente, aspecto precluido en el presente proceso;

Considerando, que asimismo invoca el recurrente en el primer medio que se analiza, que la Corte a qua en el ordinal segundo de la decisión recurrida, revoca en todas sus partes la sentencia del tribunal de juicio y en consecuencia declara la absolución de la parte imputada, en violación al criterio establecido en la resolución núm. 1142-05 de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, respecto a este alegato, ya nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia al analizar el primer medio invocado, por lo que remitimos a las consideraciones ya expuestas;

Considerando, que de igual modo cuestiona el reclamante, que, en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, la Corte a qua condenó a la parte recurrente al pago de las costas, sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho, al observarse en la misma que sus fundamentos son errados e infundados, desnaturalizando los hechos en violación al artículo 354 del Código Procesal;

Considerando, que el punto cuestionado guarda estrecha relación con el primer medio ya examinado, donde establecimos que los fundamentos tomados en cuenta por la Corte a qua para decidir en el sentido que lo hizo, resultan cónsonos y conforme a derecho, no incurriendo en la alegada violación al artículo 354 de nuestra norma procesal penal; por lo tanto, al condenar la Alzada a la parte ahora recurrente al pago de las costas civiles causadas ante esa instancia, lo hizo por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de estas últimas a favor

y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; de ahí que, dicha Corte actuó correctamente conforme a derecho, por tanto procede desestimar lo invocado y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que, en sustento del segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Por otra parte, la misma corte violó las disposiciones del artículo 68 de la Constitución Cito: Capítulo II de las garantías a los derechos fundamentales “Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;” y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, hemos verificado que si bien de la lectura del escrito de apelación interpuesto por la parte imputada, se advierte, que fueron ofertados varios elementos de pruebas en sustento del mismo, no menos cierto es, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que la Corte a qua al fallar como lo hizo, no hizo mención de que los tomara en cuenta, amén de que dicha Alzada fundamentó su decisión en la inexistencia del acta de infracción requerida para este tipo de casos; habidas cuenta, que los documentos en cuestión, algunos forman parte de las evidencias aportadas por la acusación, y otros corresponden a la glosa procesal, de los cuales eran de conocimiento del actual recurrente; de ahí que, procede el rechazo de la alegada violación al artículo 68 de la Constitución y al derecho de defensa del actual reclamante, por improcedente e infundada y con ello el segundo medio del recurso;

Considerando, que en el tercer medio invocado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha rechazado el recurso de apelación fundado en derecho y sobre base legales; más aun vencido el plazo de apelación, por el señor Víctor David Mármol, cuando había transcurrido más de diez días después de la notificación de la sentencia, cuando ejercieron su recurso; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en fecha _____ y que la misma fue recurrida mediante instancia en fecha 27/11/2012, por lo que se puede observar con el cotejos de las fechas de la notificación de la sentencia y la notificación del recurso, solo han transcurrido _____ días (), pues el inicio del cómputo de los días para apelar una sentencia comienza a partir de la notificación de la misma a las partes, no en la fecha que el juez pronuncia su fallo; La corte a-qua, en su considerando número quince (15) ha dicho que el citamos “ La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictares el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgado de Paz”, pero obvió que este mismo considerando establece

que se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismo juicios. Requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido correctamente, conteniendo no sólo lo que disponen los artículos 418 y siguientes del citado código, sino lo dispuesto en el artículo 354 del mismo código. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia”;

Considerando, que, en relación con lo argüido por el recurrente en la parte inicial del presente medio sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte imputada, ya nos hemos referido al analizar el primer medio del recurso, por lo que no ha lugar estatuir nueva vez al respecto. Que, en cuanto a lo planteado en la final del medio, se precisa, que el considerando señalado y reproducido por el recurrente, se trata de la transcripción hecha por la Corte a qua del artículo 715 del Código de Trabajo, o sea, no forma parte de sus motivaciones;

Considerando, que no obstante el señalamiento anterior, es pertinente indicar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua no obvió lo señalado por este, al establecer en el considerando 22, página 18 de la sentencia recurrida, que al haber quedado establecido que en el fallo de primer grado ni en el proceso existe el acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, no procedía en consecuencia, la acción penal y civil resarcitoria ejercida contra los imputados, al haber quedado evidenciada la incorrecta aplicación de normas jurídicas y la violación al debido proceso; de ahí que, se rechaza el tercer medio invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación y confirma la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Pedro Mármol Taveras, contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici